



Correcciones OF
na Firma.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación incoado por el señor apoderado de la parte demandada – FERTICOMPUESTOS LTDA – contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 25 de junio de 2014, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Obrando por intermedio de apoderado judicial, el señor FERNANDO SUAREZ PINILLA, inicio proceso de ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual¹ contra el señor PROCESO CARRILLO HERNANDEZ, FERTICOMPUESTOS LTDA, TRANSPORTES INTEGRADOS DE COLOMBIA LTDA., y DIONISIO ORTIZ BELTRAN.

I.2. Mediante proveído proferido en audiencia el 25 de junio de 2014, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, declaró improperas las excepciones previas formuladas por la sociedad demandada TRANSPORTE INTEGRADO DE COLOMBIA LTDA.², argumentando por una parte, que respecto a la prescripción el término aplicable era el de la ordinaria por considerarse la responsabilidad directa, y respecto de la excepción de ineptitud de la demanda, señaló el Juez A quo que en caso de que las pretensiones sean favorables a la actora, la empresa de transportes estaría llamada a responder.

I.3. Inconforme con la decisión respecto de la excepción de prescripción, el señor apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación³ argumentando en síntesis, que el inciso 2º del artículo 2358 del Código Civil, cuando estableció que la prescripción a la reparación del daño era de tres años,

¹ Véase folio 11 y ss., del cuaderno de esta instancia.

² Véase folio 2 y ss., del cuaderno No. 2 de copias.

³ Véase folio 17 del cuaderno No 3.

no creó distinción alguna entre persona natural y jurídica, razón por la cual, no le es dable al interprete consultar el espíritu de la norma. Adicionalmente, consideró que la acción de reparación formulada por el demandante se hizo después de haber transcurrido tres años, razón por la cual, hay lugar acoger la excepción formulada.

I.4. Negado el recurso de reposición se concedió el subsidiario de apelación para ante esta Colegiatura.

I.5. Recibido el expediente en esta instancia, se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres días para que presentaran sus alegaciones, prerrogativa de la que hicieron uso las dos partes.

Surtido el trámite respectivo en esta instancia, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Ab initio debe señalar el suscrito Magistrado que la providencia objeto de censura, será confirmada por los argumentos que aquí se pasan a exponer.

II.2. En primer lugar, debe indicarse que la jurisprudencia y la doctrina nacional tienen ampliamente decantado que cuando se demanda a una persona jurídica en acción indemnizatoria de daños, no se convoca a dicha entidad bajo el concepto de "...tercero responsable.." sino a ella misma como inmediato responsable del resarcimiento debido...", de ahí que de entrada se advierta que no es posible aplicar el artículo 2358 del Código Civil, toda vez que la prescripción de corto tiempo allí prevista, está establecida para los "terceros responsables".

II.3. Retomando lo dicho, debe decirse que fue a partir de la sentencia de 30 de junio de 1962 (G.J. t, XCIC), ratificada en fallos posteriores, que se recogió esa corriente jurisprudencial, al entender la Corte que la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa. En concreto sostuvo:

"Al amparo de la doctrina de la responsabilidad directa que por su vigor jurídico la Corte conserva y reitera hoy, procede afirmar pues, que cuando se demanda a una persona moral para el pago de los perjuicios ocasionados por el hecho culposo de sus subalternos, ejecutado en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se demanda al

ente jurídico como tercero obligado a responder de los actos de sus dependientes, sino a él como directamente responsable del daño.

Tratándose pues, en tal supuesto, de una responsabilidad directa y no indirecta, lo pertinente es hacer actuar en el caso litigado, para darle la debida solución, la preceptiva legal contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la descrita en los textos 2347 y 2349 ejusdem. (Sentencia de Casación Civil de 17 de abril de 1975)"⁴

II.4. Igualmente, considera el suscrito Magistrado que no le asiste razón al recurrente al señalar que en el presente evento, el término de prescripción es el establecido en el inciso 2º del artículo 2358 del Código Civil, que prevé que "*...Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados des la perpetración del acto.*"; toda vez que dicha disposición, en el inciso primero exige "*...la coexistencia en el **hecho culposo** que origina la obligación de resarcir el perjuicio de **un actor material y de otra persona obligada a responder por él** en virtud de ciertos vínculos que la ley ha considerado en el título 34 del Código Civil...*" (G.J. tomo LXIV, pág. 623), que al tenor de todo cuanto se ha dejado expuesto, dentro de aquél contexto no se cumple...". (Sentencia de 20 de mayo de 1992), pues recuérdese, que la responsabilidad que se endilga a la persona jurídica no es de "tercero responsable" sino directa, como ya se dijo, razón por la cual, la hipótesis contenida en esta norma no es aplicable al caso de marras.

II.5. Así las cosas, habrá de decirse entonces que el término prescriptivo para el sub judice no será el contenido en el artículo 2358 del Código Civil, que sea dicho de paso, debe ser interpretado íntegramente –y no como lo alegó el recurrente– sino el contenido en el artículo 2536 ibídem, que con la modificación que introdujo la ley 791 de 2002, será de diez (10) años.

II.6. Así las cosas, teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda⁵ el accidente de tránsito que dio origen a la demanda de responsabilidad civil extracontractual, ocurrió el 21 de diciembre de 2007, se tiene que el término de prescripción de 10 años contenido en el artículo 2536 del Código Civil, no ha acaecido aun, razón por la cual, no se ha configurado el fenómeno prescriptivo alegado por la sociedad demandada, imponiéndose la confirmación de la providencia censurada.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. HECTOR MARIN NARANJO. Exp. No. 3950.

⁵ véase hecho primero de la demanda. Folio 12 cuaderno de esta instancia.

II.6. Ahora bien, comoquiera que el recurso incoado no prospero, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a condenarse en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, en la audiencia celebrada el 25 de junio de 2014, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1`000.000.00). Tásense.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado